

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**ID. 1044019**

Florencia, 11 de agosto de 2023

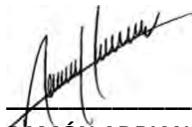
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 00518 “Por la cual se decide sobre una revocación directa de un acto administrativo” de fecha 19 de julio de 2023, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID-1044019**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la “Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras”.

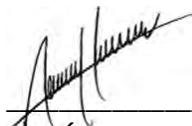
Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica el 11 de agosto de 2023.



**RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ**  
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN.** Florencia, 11 de agosto a las 08:00 A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



**RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ**  
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá

RT-RG-FO-21  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019



**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Dirección \_\_\_\_\_ - Teléfonos (57 ) \_\_\_\_\_ – \_\_\_\_\_ Ciudad., - Departamento  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Florencia, 18 de agosto de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

---

**RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ**

**Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá**

**Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**

*Proyectó: Luis Eduardo Guevara Joven - Abogado Secretarial*

*VoBo: N/A*

**RT-RG-FO-21**  
**V.4**

**Clasificación de la Información:** Publica  Reservada  Clasificada

**Fecha de aprobación:** 17/01/2019



**El campo  
es de todos**

**Minagricultura**

---

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Dirección \_\_\_\_\_ - Teléfonos (57 ) \_\_\_\_\_ – \_\_\_\_\_ Ciudad,, - Departamento  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: **@URestitucion**



## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

### RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00518 DE 19 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

#### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispone: "En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya".

Que el CPACA en su artículo 93 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no** procederá:

- 1) Frente a la causal del numeral 1º del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
- 2) Para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad<sup>1</sup> para su control judicial.

<sup>1</sup> Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, la prohibición contemplada en el artículo 94, de solicitar la revocación cuando haya operado el fenómeno de la caducidad se exige respecto **de todas las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA.**

Así las cosas, la mencionada alta corporación puntualizó que la revocación de un acto administrativo podrá solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda en el evento que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto cuya revocación se pretende.

RT-RG-MO-30  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RQ 00518 DE 19 DE JULIO DE 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Que a su vez el artículo 95 ídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con el artículo 97 del CPACA, "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**" (Negrilla fuera de texto).

## ANTECEDENTES

### a. Hechos narrados.

1. Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 17.628.705, [REDACTED] predio rural "Sin Nombre", ubicado en la vereda Semillas de Paz, del municipio de La Montañita, departamento del Cauca, que se encuentra sobre un predio de mayor extensión identificado como Hacienda La Gaitana con cédula catastral No. 18410000200020012000, que registra como propietario INVERSIONES-MEJASI-LTDA. desde el 22 de junio de 20012, con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-745713, con una extensión solicitada de cincuenta (50) hectáreas, sobre el cual manifestó tener la calidad jurídica de tenedor<sup>2</sup>.
2. De conformidad con el relato efectuado por el solicitante en declaración del día 16 de noviembre de 2017, se extrae que el señor [REDACTED], se vinculó con el predio "Sin Nombre", en el año 1999, a través de una invasión. Expresa en los siguientes términos su vinculación con el predio solicitado en restitución:
 

"[y]o llegué en el año 1999 nosotros entramos a invadir ese predio, me contacté con un amigo que ya estaba allá, y él me dijo camine vamos que eso lo vamos a invadir y después lo repartimos a cada uno una parcela, y sí, yo me fui e invadí. Nos ubicamos a la orilla de la carretera que conduce a san Antonio de Jetucha al pie de un caño que se llama el camaran". (Sic).
3. Sobre el estado físico del predio al momento de la vinculación, manifestó que "estaba normal, potreros rastrojos, era la mitad, 25 en potrero y 25 en puro monte" (Sic).
4. En cuanto al pago de tributos como el predial o valorización por el predio, señaló que no pagaba impuesto alguno.
5. Manifestó que habitaba el predio y que lo explotaba económicamente así:
 

"(...) desarrollábamos agricultura porque no teníamos como implementar ganadería, cultivábamos yuca plátano arroz, maíz y una huerta casera que tenía también".
6. Sobre el actor armado en la zona, relató que hacía presencia el Frente 15 de la guerrilla de las FARC-EP.
7. Del relato del solicitante, se desprende que el abandono forzado del predio "Sin Nombre", se dio en el año 2002.

<sup>2</sup> Declaración rendida el 10 de abril de 2017, contenida en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF con consecutivo No. 0104411004180801, pág. 6.

RT-RG-MO-30  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



GESTIÓN  
DOCUMENTAL



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá  
Dirección Territorial  
Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia  
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion  
Florencia - Caquetá

Continuación de la Resolución **RQ 00518 DE 19 DE JULIO DE 2023**: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

"[p]orque la guerrilla nos amenazó, me amenazó de muerte y tenía que salir inmediatamente, dando gracias que unos amigos me avisaron, la amenaza fue porque me fui dos semanas a trabajar por fuera de la parcela y menos mal unos amigos me avisaron que me saliera y dejara todo botado porque me iban a matar"

8. Cuando se le indagó sobre la situación del predio al momento del abandono, expuso que a su salida el predio quedó abandonado, y sobre un posible retorno, manifestó: "[y]o volví a tratar de haber que podía hacer y la verdad fue que mis amigos me dijeron que no sea terco no vuelva allá, y la verdad no volví" (Sic).

#### b. Actuaciones administrativas.

Mediante la **Resolución RQ 00246 de 22 de mayo de 2017<sup>3</sup>**, se microfocalizó del municipio de **La Montañita** veredas Agua Blanquita, Agua Bonita-Las Juntas, Alpinos, Alto Jordán, Argelia-Buenos Aires Bajo, Balcones, Bélgica, Birmania-Guamo Arriba, Bocana La Reina, Coconuco, Costa Rica, Delicias, Edén - La India, El Carmen, El Fono - Miravalles, El Guamo, El Pato, El Portal, El Temblón, El Temblón, El Treinta Alto, El Treinta Bajo-El Portal, Esmeralda-Auras-San Isidro, Iglesias Medias-Bengala-Media Bengala, Itarca, Itarca-La Tapia-Iglesias Bajas, Jerusalén, Jordán Alto, Jordán Bajo, La Arabia-La Patagonia - Santuario, La Argentina, La Cabaña-Buenos Aires del Sunciya-Belgica, La Carpa, La Cristalina, La Estrella, La Florida-Briceño, La Nutria-El Triunfo, La Palma Arriba, La Panela - Las Palomas, La Paujilera, La Reina, La Unión, Las Acacias, Las Juntas, Los Andes, Maquencal, Margaritas-Ecuador-Floragaita - Hato Potosí, Mateguadua - Yumal Alto, Morros, Morros Bajo-Hato Castilla-Hato Versailles, Nueva Jerusalén, Palestina, Palma Azul, Palma Azul, Palestina Baja-Piojo, Peñas Altas, Reina Baja, Reina Media, Santuario, Sector Platanillo, Tigrera, asignándose la microzona No. **879**.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la ley.

Es así que, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, la Dirección Territorial de Caquetá expidió la **RQ 01006 de 27 de junio de 2018<sup>4</sup>**, por medio de la cual decidió No Iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que el 12 de diciembre de 2019, se notificó por Aviso al señor [REDACTED] de la resolución que decidió el No Inicio de estudio formal de su solicitud en el RTDAF<sup>5</sup>.

Que transcurridos los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión de No Inicio de estudio formal de su solicitud, no se presentó recurso alguno.

Que la Unidad, realizó la revisión del presente asunto decidiendo analizar de oficio la procedencia de la revocatoria directa, así:

#### ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Se tiene que existen dos (02) regímenes aplicables para la protección del derecho a la restitución de tierras a las víctimas del conflicto; el primero fue creado por la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), el cual estipuló un trámite incidental para la reparación a la víctima; y el segundo se encuentra

<sup>3</sup> ID de documento 2197286

<sup>4</sup> ID de documento 2886216

<sup>5</sup> ID de documento 3636056

RT-RG-MO-30  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución **RQ 00518 DE 19 DE JULIO DE 2023**: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

establecido en la Ley 1448 de 2011, el cual creó un procedimiento administrativo especial, de naturaleza registral, amplio y con la inversión de la carga de la prueba por parte del Estado colombiano, destacando y enaltecendo la presunción de buena fe de las víctimas en el presente trámite administrativo.

Ante la existencia de dos (02) regímenes que propenden por la restitución de tierras de las víctimas del conflicto, el legislador expidió la Ley 1592 de 2012 con el objetivo de armonizarlos y dar prevalencia a la verdad, justicia y reparación en el marco de justicia transicional en Colombia. Al respecto, tenemos que la Ley 1592 de 2012, incorporó la cooperación que debe existir entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para esclarecer el fenómeno de despojo de tierras en nuestro territorio, para lo cual, la Fiscalía General de la Nación en su labor investigativa, deberá poner a disposición de la URT la información relevante que se haya recopilado dentro del proceso penal "con el fin de contribuir a los procedimientos que esta adelanta para la restitución de los predios despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011".

Tenemos dentro del presente trámite, que la Dirección Territorial Caquetá mediante Resolución **RQ 01006 de 27 de junio de 2018**<sup>6</sup>, decidió No Iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, en relación con el derecho sobre el predio rural "SIN NOMBRE", que se encuentra inmerso en un predio de mayor extensión identificado denominado "Hacienda La Gaitana" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-74571, y cédula catastral 184100002000000020012000000000, con un área solicitada de 50 ha.

Que una vez analizados los argumentos por los cuales se negó la inscripción encontramos que se adujo que el folio de matrícula inmobiliaria 420-74571<sup>7</sup> tiene una fecha de creación en el año 2001, y que su origen obedece a una hipoteca y posterior englobe de dos predios; sin embargo, luego de realizado el estudio de títulos, se pudo constatar que dicho folio deriva de un folio de matrícula inmobiliaria matriz No. 420-65643<sup>8</sup>, el cual nació a la vida jurídica con ocasión a la adjudicación realizada al señor Nicolás González Bernal, mediante Resolución No. 0473 del 23 de agosto de 1955, proferida por el Ministerio de Agricultura, tal como se puede evidenciar en la Anotación No. 1 del mencionado folio; razón por la cual, concluyó esta Dirección Territorial que el predio aquí reclamado es de naturaleza privada, como quiera este que ya ha salido de la esfera de dominio del Estado.

De igual manera, quedó consignado en la Resolución **RQ 01006 de 27 de junio de 2018**<sup>9</sup>, que el solicitante no cumplió con la calidad jurídica de poseedor respecto del predio reclamado, y por tanto, no pudo ser sujeto de restitución de tierras, al tener un título de "mera tenencia" respecto del fundo reclamado, presuntamente, por no exteriorizar el ánimo de señorío y dueño durante el tiempo que habitó el inmueble, y por reconocer dominio ajeno sobre el mismo, al haber afirmado que en el predio de mayor extensión donde se encuentra ubicado en inmueble reclamado, se conformaron asentamientos humanos de origen ilegal, tanto así que señala que se organizaron como junta de acción comunal<sup>10</sup> y a través de ésta, realizaron acercamientos y negociaciones con los propietarios de dicho inmueble, para adquirirlos a través de la compraventa de las parcelas, los cuales no llegaron a buen término.

No obstante, considera esta Dirección Territorial que dada la naturaleza del trámite de restitución de tierras, esto es, un mecanismo de justicia transicional en el que ha de primar la garantía del derecho sustancial en favor de los solicitantes sobre las formalidades; se torna necesario que dicho trámite

<sup>6</sup> ID de documento 2886216

<sup>7</sup> ID de documento 5219124.

<sup>8</sup> Folio cerrado, Matrícula Derivada: 420-74571. Consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de fecha 13 de abril de 2018.

<sup>9</sup> ID de documento 2886216

<sup>10</sup> La Corte Constitucional colombiana, ha definido a la Junta de Acción Comunal como aquel "...organismo de primer grado, es entonces una organización cívica, social y comunitario de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa". Sentencia T-908 de 2012. Magistrado sustanciador: Nilson Pinilla Pinilla.

RT-RG-MO-30  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



GESTIÓN  
DOCUMENTAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá  
Dirección Territorial  
Florencia - Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución **RQ 00518 DE 19 DE JULIO DE 2023**: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

vuelva a estado de "Análisis Previo" y posterior a ello se decida sobre el Inicio de Estudio Formal con el fin que se puedan recaudar aquellas pruebas que se consideren necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, que permitan tomar una decisión de fondo en derecho y en equidad, debidamente sustentada, con base en todas las pruebas legalmente decretadas, practicadas e incorporadas al presente trámite administrativo, como quiera dentro del presente trámite se desconoció lo afirmado por el señor [REDACTED], que al momento en que se vinculó con el inmueble reclamado, este se encontraba la mitad en potreros y el resto en montaña y las mejoras que le realizó al mismo, consistieron en la construcción de una huerta casera y sembraron yuca, plátano, arroz y maíz; actos de los cuales se puede predicar su ánimo de señorío y dueño.

Por otra parte, es menester resaltar que, pese a lo afirmado por el reclamante, respecto a que el predio aquí reclamado en restitución formaba parte de un predio privado de mayor extensión, ello no significa que reconozca derecho de dominio ajeno, sino, que simplemente conocía la situación jurídica actual del predio de mayor extensión, de manera que, por medio de la Junta de Acción Comunal realizaron acercamientos y negociaciones con los propietarios de dicho inmueble, para adquirirlos a través de compraventa de las parcelas, los cuales no llegaron a buen término; razón por la cual, el solicitante inició su posesión de manera continua, pacífica e ininterrumpida y ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño como se dejó dicho en el párrafo anterior, aspectos que deben ser analizados y valorados nuevamente con el acopio de un mayor acervo probatorio que nos permita llegar a la verdad dentro del presente trámite administrativo.

Así las cosas, y con relación a los alcances y límites de la revocación de actos administrativos definitivos emitidos por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que, únicamente los actos definitivos negativos y los de desistimiento, tienen la posibilidad de ser revocados directamente por la Unidad, sin necesidad del consentimiento ("previo, expreso y escrito") del titular, en la medida en que la decisión inicialmente adoptada, no le creó o modificó una situación jurídica al solicitante quien, al igual que al momento de efectuar la solicitud, tenía el estado de "no inscrito" y culminó con esa misma "situación jurídica".

Se advierte por la Unidad, que nos encontramos inmersos en la causal de revocatoria directa establecida en el numeral segundo<sup>11</sup> del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y con lo expuesto anteriormente, será necesario realizar un acopio probatorio más amplio que permita determinar el contexto de violencia que pudo haber sufrido el solicitante, así como la calidad jurídica de posesión irregular que ostentó.

De acuerdo a lo anterior, y luego del análisis jurídico y probatorio efectuado, concluye esta Dirección Territorial que la decisión adoptada mediante la **Resolución No. RQ 01006 de 27 de junio de 2018**<sup>12</sup>, debe revocarse con el fin que el presente trámite administrativo regrese a estado de "Análisis Previo" y se proceda con un mayor recaudo probatorio que nos permita tomar una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto se, la Directora Territorial,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la Resolución **RQ 01006 de 27 de junio de 2018**<sup>13</sup> por medio de la cual decidió no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, Forzosamente identificada con ID **1044019**, presentada por el señor [REDACTED]

<sup>11</sup> Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

<sup>12</sup> ID de documento 2886216

<sup>13</sup> ID de documento 2886216

RT-RG-MO-30  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RQ 00518 DE 19 DE JULIO DE 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Tecnología de la Información proceda a realizar las actualizaciones en el Sistema de Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas conforme a lo ordenado en el presente acto administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo señor [REDACTED]

**CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3º del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que se hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Florencia, Caquetá el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGDALENA CASTELLANOS SIERRA  
DIRECTORA TERRITORIAL CAQUETÁ**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

Proyectó: Área jurídica – W. Díaz

Revisó: Coord. Jurídico – A. Celis

RT-RG-MO-30  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**

**Dirección Territorial  
Florencia - Caquetá**



**El campo  
es de todos**

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá  
Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia  
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion